

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1311-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 07 de marzo de 2022, a las 16h21

SENTENCIA

Resumen: Recurso de apelación presentado por el doctor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal, en contra del auto de inadmisión emitido por el juez electoral, dentro de la primera instancia. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación; y, en consecuencia ratificar la inadmisión resuelta por el juez de instancia.

ANTECEDENTES:

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de diciembre de 2021 a las 17h00, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-3663-OF, ¹ mediante el cual, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite "la APELACIÓN presentada por el señor doctor Leonidas Cevallos Carvajal, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-17-11-2021 y PLE-CNE-5-8-12-2021, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre de 2021, respectivamente (...)" en calidad de anexos, remite el expediente administrativo. (escrito a f. 4672, cuerpo 47).
2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número **1311-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de diciembre de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 4685 a 4687, cuerpo 47).
3. Mediante auto de sustanciación dictado el 12 de enero de 2022, el juez de instancia dispuso al recurrente complete y aclare su recurso (f. 4689, cuerpo 47), el mismo que fue notificado el mismo 12 de enero de 2022. (f. 4692 y 4693, cuerpo 47).
4. Mediante Memorando TCE-PRE-2022-0010-M, de 17 de enero de 2022, el juez de instancia solicitó al secretario general del Tribunal: *"...certifique si a la Secretaría General de este Tribunal desde el día 12 de enero de 2022, consta ingresado de manera física por recepción de documentos o de manera electrónica a través del correo de la secretaria general (secretaria.general@tce.gob.ec) con el respaldo de firma electrónica validable, algún escrito o petición por parte del señor Leonidas Cevallos Carvajal y/o su abogado patrocinador."* (f. 4694, cuerpo 47)
5. El secretario general de este Tribunal, mediante Memorando TCE-SG-OM-2022-0014-M, de 17 de enero de 2022, certificó que: *"...que desde el 12 de enero de 2022,*

¹ Foja 4671

hasta las 16h00 del día 17 de enero de 2022, NO ha ingresado documento alguno dentro de la causa No. 1311-2021-TCE.” (f. 4695, cuerpo 47).

6. El 01 de febrero de 2022 a las 08h47, el juez de instancia dictó un auto de inadmisión en la causa Nro. 1311-2021-TCE. (f. 4717, cuerpo 48), el mismo que fue notificado al doctor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal y su abogado patrocinador el 01 de febrero de 2022 a las 10h27 en la dirección electrónica leo.cevallos@hotmail.com ; y, a las 11h00 en la casilla contencioso electoral Nro. 168. (f. 4725, cuerpo 48).
7. Con fecha 04 de febrero de 2022, en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas el doctor Leonidas Cevallos Carvajal, ingresó su recurso de apelación y solicitó se deje sin efecto el auto de inadmisión, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 01 de febrero de 2021 (f.4735, cuerpo 48). El escrito fue remitido a este Tribunal desde la mencionada Delegación, el 08 de febrero de 2022. (f. 4742, cuerpo 48).
8. El juez de instancia concedió la apelación mediante auto de 09 de febrero de 2022. (f. 4743 cuerpo 48). Una vez realizado el sorteo respectivo² se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia que deberá ser resuelta por el Pleno de este Tribunal.³
9. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, el juez electoral Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso se convoque al juez suplente que corresponda con el fin de que integre el Pleno del Tribunal y se remita el expediente en digital a los jueces para su estudio. (foja 4752, cuerpo 48).

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

10. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

² Fs. 4750 cuerpo 48.

³ Fs. 4751 cuerpo 48.

11. El artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que sea el Pleno quien resuelva las apelaciones a las sentencias y autos que ponen fin a la causa.
12. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado en primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 1311-2021-TCE, en última y definitiva instancia.

Legitimación activa

13. En el presente caso, el doctor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de recurrente, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado por el señor juez de primera instancia el 01 de febrero de 2022.

Oportunidad para interponer el recurso de apelación:

14. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; en el expediente consta que el auto de inadmisión fue notificado en legal y debida forma al recurrente el 01 de febrero de 2022⁴; el doctor Leonidas Cevallos Carvajal, interpuso su apelación el 04 de febrero de 2022, por tanto, se encuentra dentro del tiempo reglamentario⁵

CONTENIDO DE LA APELACIÓN

15. El recurrente fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

- i. El apelante determina que el acto sobre el cual se plantea el recurso de apelación es el AUTO DE INADMISIÓN, de fecha 1 de febrero de 2022, dentro de la causa 1311-2021-TCE,
- ii. Expone además que plantea el recurso fundamentado en el artículo 72 del Código de la Democracia, y artículo 11 del Reglamento de Trámites del TCE.
- iii. Resalta que *"nunca presentamos fuera del término que corresponde como podrá apreciar en los recaudos procesales, el recurso lo presente en la delegación Prov. Del Guayas dentro de las 48 horas."* (sic).
- iv. Transcribe la siguiente parte del auto de inadmisión: *"De la revisión exhaustiva efectuada, se verifica que el legitimado activo pretende asimilar un procedimiento previsto para denuncias en el que se contempla la realización de audiencia con presentación de prueba testimonial, conjuntamente con lo que podría considerarse como la presentación de un medio de impugnación que en el caso concreto insiste el recurrente se refiere a un "recurso horizontal"*

⁴ f. 4725, cuerpo 48

⁵ f. 4735, cuerpo 48

o vertical" en contra de una resolución del CNE y de una decisión adoptada por la asesora subrogante del CNE"; y reclama que: "El TCE debía aplicar el principio iura novit curia, en vista de que mi pretensión real fue siempre impugnar las Resoluciones Nro. PLE-CNE-2-17 -11-2021 y PLE-CNE-5-812 -2021, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre de 2021, respectivamente. Este principio es recogido dentro de la jurisprudencia electoral, en varias sentencias siendo la última la causa 021.2021.TCE."

- v. Alega también que: "no se consideró que dejé mi ampliación y aclaración dentro de los tiempos previstos, ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, sin embargo esta delegación actuó de manera negligente y eso ocasionó el retardo del envío de mi recurso para que sea debidamente analizado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, este argumento debió tomarse a mi favor, en virtud del principio de favorabilidad, el mismo que se encuentra dentro de las normas de los sistemas jurisdiccionales."
- vi. Añade que: " el artículo 257 del Código de la Democracia, establece claramente la figura de las audiencias y el tema de que nos encontramos en un sistema oral, razón por la cual no debe tomarse en cuenta el criterio de que solicite un audiencia dentro del proceso de denuncia por infracción electoral, lo cual no fue un hecho cierto. A más de ello, es necesario que debía tomarse en cuenta que el artículo 259,2, si facilita las audiencias de estrados, y si se me aplicaba el principio iura novit curia podía haber ejercido mi derecho a que se admita esta causa, la misma que se encuentra regulada por los artículos 103, 104 y 105 del reglamento de trámites del TCE."
- vii. Así mismo asegura que "el auto vulnera mi derecho a la seguridad jurídica", transcribe el artículo 82 de la Constitución de la República y la decisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia No. 007-10-CC que indica: " ...Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente de poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional."

- viii. Concluye el recurrente solicitando que se acepte su recurso de apelación, se deje sin efecto el auto de inadmisión de 01 de febrero de 2022 suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y se admita a trámite la causa; y, advirtiendo *"desde ya la vulneración a mi derecho constitucional de la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Norma Suprema, así como también de los artículos 76 numerales ibidem. Por todas las vulneraciones expuestas a lo largo de este recurso."* (sic).

CONTENIDO DEL AUTO DE INADMISIÓN

16. El juez de instancia se refiere al recurso y a los 2 escritos de aclaración ingresados por el recurrente y expone:

- i. *Analizado en su integridad el contenido de los (02) dos escritos presentados por el señor doctor Leonidas Cevallos Carvajal y su abogado patrocinador así como el expediente administrativo y en especial el escrito de aclaración considero:*

a) El peticionario cita el artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que corresponde a los "recursos horizontales y verticales".

Según la normativa procesal electoral: "El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa" (Art. 213 RTTCE); en tanto que se define en el mismo reglamento a los recursos horizontales en los siguientes términos: "La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia".

En consecuencia, yerra al momento de especificar el tipo de recurso que pretende proponer ante este Tribunal, puesto que de conformidad al origen de los recursos citados en el artículo 4 numeral 6, aquellos pueden ser presentados por la partes procesales ante decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado del TCE o por el juez de instancia; según el tipo de causa que se hubiere sustanciado. No corresponde ser interpuesto este tipo de recursos en el caso de decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o sus órganos descentralizados.

b) Por otra parte, de la revisión del contenido del escrito de aclaración se observa que el doctor Cevallos, dentro de los medios de prueba, solicitó la presentación de (02) dos testigos, los cuales deberán declarar durante la "Audiencia ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO" conforme a lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este aspecto, se colige que existe en primer lugar un equívoco en relación a las normas aplicables y en cuanto al procedimiento a sustanciarse ante este Tribunal; porque a partir de las reformas a la normativa electoral de febrero de 2020, se efectúan una "AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS" (Art. 249 C.D. y Art. 73 RTTCE) en cierto tipo de causas especificadas de forma taxativa. En la normativa

electoral anterior la "AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO", se encontraba prevista para el caso de infracciones electorales y recurso ordinario de apelación relativo a los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

- ii. Por otra parte, el artículo 250 del Código de la Democracia vigente se refiere a la diligencia de apertura de urnas. En esa disposición legal textualmente se indica que:

Art. 250.- En las causas contencioso electorales en las que se solicite la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, el Juez Sustanciador, de creerlo pertinente dispondrá en el auto de admisión, la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, para lo cual fijará día y hora; y, suspenderá los plazos para resolver la causa. La diligencia se realizará en un plazo no menor de ocho días ni mayor de doce días desde la fecha del auto que la dispone.

El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará todo lo concerniente al traslado de paquetes electorales, la documentación mínima e indispensable para la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, la notificación a los sujetos políticos, la designación de técnicos electorales, el procedimiento de verificación de sufragios, la elaboración de actas de nuevos resultados y la presentación de informes de custodia y traslado.

La norma a la que se refiere el peticionario es específica para una diligencia que pueden presentar los sujetos políticos durante un proceso electoral y que se encuentra prevista para la sustanciación de uno de los tipos de recursos subjetivos contencioso electoral contemplados en el artículo 269 del Código de la Democracia.

c) También se verifica que en el texto del escrito de aclaración afirma que fundamenta su "denuncia", al respecto es necesario precisar que según el artículo 275 del Código de la Democracia la infracción electoral es "...aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral". De otro lado, el mismo cuerpo normativo, clasifica las infracciones electorales en leves, graves, muy graves; infracciones de normas de financiamiento de la políticas y gasto electoral; e, infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales."

d) La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 76 numeral 2 que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

e) El artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la inadmisión dispone:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (...)

- iii. De la revisión exhaustiva efectuada, se verifica que el legitimado activo pretende asimilar un procedimiento previsto para denuncias en el que se contempla la

realización de audiencia con presentación de prueba testimonial, conjuntamente con lo que podría considerarse como la presentación de un medio de impugnación que en el caso concreto insiste el recurrente se refiere a un "recurso horizontal o vertical" en contra de una resolución del CNE y de una decisión adoptada por la asesora subrogante del CNE.

iv. Con esa motivación, el juez de instancia decidió:

"PRIMERO.- *Por las consideraciones expuestas; en mi calidad de juez de instancia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo **INADMITIR LA PRESENTE CAUSA.**"*

ANÁLISIS

17. Con estos elementos, bajo las razones que esgrime el recurrente en su escrito y por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver si en el auto de inadmisión dictado por el juez de primera instancia, dentro de la causa 1311-2021-TCE, se consideró el principio de suplencia o iura novit curia; y, si se vulneró la garantía constitucional a la seguridad jurídica que ampara al hoy recurrente

Actos procesales.

18. A fojas 4672 consta el escrito con el que el recurrente ingresó su recurso y que contiene en lo principal, lo siguiente:

- i. *"...acudo a su AUTORIDAD O QUIEN CORRESPONDA SE PROCEDA A DAR TRAMITE A LA PRESENTE REVOCATORIA DEL MANDATO CONTRA EL ALCALDE ELECTO DE DURAN EC. DALTON RAFAEL NARVAEZ MENDIETA AMPARADO EN LOS ARTS.61 numeral 6, 105, 106, de la CRE, Art.199, 200, 201 del CODIGO DE LA DEMOCRACIA Y el Reglamento PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO Art.13,14 literales a), b), e), expedida en sesión ordinaria el martes 27 de Julio del 2010, Por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, SOLICITAMOS LOS FORMATOS DE FORMULARIOS PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO DEL EC. DALTON RAFAEL NARVAEZ MENDIETA ALCALDE DEL CANTON DURAN, PROVINCIA DEL GUAYAS, ELEGIDO PARA EL PERIODO 2019 -2023."*

De la lectura de este párrafo tenemos que solicitó "a quien, corresponda" se dé trámite a la revocatoria y solicitó formatos de formularios para iniciar un proceso de revocatoria de mandato.

- ii. En el segundo párrafo, se refiere a temas distintos y tenemos que se cita la resolución PLE-CNE-5-8-12-2021; de miércoles 8 de Diciembre 2021 con la que el CNE resolvió inadmitir el reclamo presentado por el Dr. Leonidas

Cevallos Carvajal, en contra de la resolución No. PLE-2-17-11-2021; de 17 de Noviembre 2021; y, manifiesta expresamente: "...hecho por el cual APELO E IMPUGNO RESOLUCIÓN OSCURA EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, hecho que lo realizó de conformidad con lo que establece el Art. 61-6, 105.106,229.11 de la CRE, y los Arts. 9, 14, 25.3, 237, 238, 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, ante el Tribunal Contencioso Electoral, DENTRO DEL TERMINO PREVISTO EN EL Art. 238 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, por ser el ORGANISMO COMPETENTE PARA CONOCER LA PRESENTE APELACIÓN E IMPUGNACIÓN, el Tribunal Contencioso Electoral.

FUNDAMENTO LA PRESENTE APELACIÓN E IMPUGNACIÓN ANTE EL Tribunal Contencioso Electoral, ENMARCADOS EN LOS ARTÍCULOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS..."

- iii. Como consta en el auto de inadmisión, el recurrente transcribe los artículos 9; 14 numerales 1, 2 y 3; 25 numeral 14; 237, 238, 239, 241, 244, 249, 250 de la LOEOP, normas referentes a las instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, a la audiencia única de prueba y alegatos (art. 249) y a la apertura de paquetes electorales (art. 250).

- iv. Posteriormente, expresamente cuestiona en su escrito el informe de la directora de asesoría jurídica y manifiesta que este es la materia por la que "apela" ante el TCE, en los siguientes términos:

"hecho por el cual como refiere en foja 10 de la presente Resolución, de las garantías impropias, (REMISION A REGLAS DEL TRAMITE) al solicitar la aclaración ante resolución oscura de la ASESORA JURIDICA SUBROGANTE, al haber omitido los literales b), y e) del Art. 14 del Reglamento de Revocatoria, SOLICITE EN DERECHO DEBIDAMENTE MOTIVADA LA ACLARACION QUE POR LEY ME CORRESPONDE, ya que al Inadmitirme la presente Revocatoria debidamente fundamentada, por parte de resolución del Pleno del CNE, como dispone la ley y siguiendo el debido Proceso el ente ante donde INTERPONGO LA PRESENTE APELACION ES AL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" (sic).

- v. Se refiere al derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas, y regresa a cuestionar el informe de la directora de asesoría jurídica:

"CONSIDERANDO A LA CONSTITUCION COMO NORMA SUPREMA CON PRIMACIA SOBRE CUALQUIER LEY O RESOLUCION OSCURA EMITIDA POR LA ABG. ANA FRANCISCA BUSTAMANTE HOLGUIN DIRECTORA NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA (SUBROGANTE) LA FUNCIONARIA ARRIBA SEÑALADA VULNERO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PREVARICO EN EMITIR ESTA RESOLUCION Y declare NULO LA PRESENTE RESOLUCION DEBIDAMENTE APELADA POR SER OSCURA Y HABER OMITIDO los literales b) y c) del Art.14 del Reglamento de Revocatoria del Mandato arriba

señalado y admita al trámite la presente Revocatoria y se proceda a la entrega de los formularios para la recolección de firmas en el cantón Duran..."

De la lectura se entiende que lo que aquí contradice es la "resolución" "emitida" de la directora de asesoría jurídica.

- vi. Finalmente manifiesta: *"SOLICITO LA PRESENTE APELACION DE ESTA RESOLUCION OSCURA SIN MOTIVACION, SOLICITANDO AL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL PROCEDA A DECLARAR NULA LA MENCIONADA INADMISION, POR HABER VULNERADO MI DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPLADO EN EL ART.76.7 literal 1) de la CRE, y disponga a la brevedad posible, a quien corresponda se proceda a entregarme, LA CLAVE Y/O los formularios para la REVOCATORIA DEL MANDATO AL EC. DALTON NARVAEZ M EN DIETA ALCALDE DE DURAN."*

19. Ante tales imprecisiones, el juez de instancia, encontrándose en la etapa de admisibilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de sustanciación de 12 de enero de 2022, además de hacerle saber que a partir de las reformas electorales de febrero de 2020, se incorporaron varios medios de impugnación que se pueden interponer para ante este Tribunal, por lo cual ya no existe la figura del recurso ordinario de apelación, y de insistir en que es necesario que el "recurrente determine con claridad y precisión el "medio de impugnación" que pretende interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral", en lo principal dispuso:

"Complete y aclare los requisitos del "recurso" contemplados en el artículo 245.2, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

Concediendo así, la oportunidad para que el señor Leonidas Cevallos Carvajal, pueda subsanar sus omisiones tutelando, como corresponde, el derecho del recurrente a acceder a la justicia.

20. Sin embargo, a pesar de recibir órdenes claras, específicas y pertinentes de parte del juez de instancia, el recurrente en su escrito de aclaración que consta a fojas 4705, persiste en sus ambigüedades, entre las cuales constan:

- i. *"Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho. LA PRESENTE REVOCATORIA DEL MANDATO EN CONTRA DEL alcalde del Cantón Duran Econ. DALTON RAFAEL NARVAEZ MEWDIETA SE INTERPONE FUNDAMENTADO EN EL ART. 4 NUMERAL 6 "DE RECURSOS HORIZONTALES Y VERTICALES referentes a sus sentencias, autos y resoluciones" en contra de la Resolución PLE-CNE-11-2021 del 17 de noviembre de 2021; adoptada por el pleno del Consejo Electoral, en la cual se*

inadmite mi pedido de REVOCATORIA DEL MANDATO, INTERPUESTA EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DEL TERMINO PARA IMPUGNAR RESOLUCIÓN OBSCURA y atentatoria a los derechos establecidos en nuestra constitución."

- ii. *"Fundamentos del recurso, acción o denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados al haber establecido la presente REVOCATORIA DEL MANDATO DENTRO DE LOS MISMOS A LA SUSTANCIADORA DE ESTA CAUSA AB. ANA FRANCISCA BUSTAMANTE HOLGUÍN, QUIÉN SE DESEMÑABA COMO JEFE DE ASESORIA JURIDICA SUBROGANTE DEL CNE, la misma que INADMITE LA PRESENTE REVOCATORIA DEL MANDATO EN **RESOLUCIÓN OSCURA** dentro de los mismos que no se había contemplado dentro de la evacuación del ALCALDE DE DURÁN los literales b y c del Art. 14 del REGLAMENTO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, los mismos que constan en los recaudos procesales debidamente fundamentados y que usted sabrá valorar en forma imparcial."*

Principio de informalidad o "Iura Novit Curia".

21. En este contexto, y al ser una de las alegaciones principales del recurrente que: *"el TCE debía aplicar el principio de iura novit curia, en vista de que mi pretensión fue siempre impugnar las resoluciones PLE-CNE-2-17-11-2021 y PLE-CNE-5-812-2021, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de diciembre de 2021, respectivamente. Este principio es recogido dentro de la jurisprudencia electoral, en varias sentencias siendo la última la causa 021.2021.TCE."*, es menester referirnos a este principio y su pertinencia en el presente caso, para lo cual es indispensable acudir al escrito inicial y su aclaración.
22. El principio constitucional presente en forma reiterativa, en la jurisprudencia internacional en el sentido que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente⁶, es decir, según este principio corresponde al juzgador suplir **los errores de derecho** en el que incurran las partes,⁷ y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.
23. Este principio es de aplicación para la administración de justicia electoral según ha resuelto en múltiples causas el Tribunal Contencioso Electoral a partir del precedente jurisprudencial originado en la sentencia fundadora de línea N°003-2009-TCE en que se determinó que *"...El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna..."*.
24. De la lectura de las definiciones doctrinarias, normativas y jurisprudenciales la aplicación de este principio requiere dos presupuestos: a) que se traten de errores de derecho, es decir errores en la invocación de las normas; y b) que su aplicación no genere consecuencias jurídicas.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párrafo 53; caso Godínez Cruz Vs. Honduras, párrafo 172.

⁷ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, Disposición General Octava

25. En el presente caso, como evidenció el juez de instancia, y como se ha dejado constancia en la presente sentencia, la confusión generada por el recurrente, no se refiere únicamente a que no logró invocar con claridad las normas existentes en la ley vigente generando un error de derecho que podía suplirse; sino que tiene errores de hecho, como por ejemplo no definir, la resolución respecto a la cual interpone su recurso, ya que en ciertas partes de sus escritos se refiere a lo resuelto por el pleno del CNE en una resolución, luego en dos y en otras a lo "resuelto" por la directora de asesoría jurídica. A esto hay que añadir, que pretender suplir los errores de hecho existentes en los escritos, que no permiten al juzgador distinguir con exactitud los agravios generados, ni las pretensiones del recurrente, podría generar consecuencias jurídicas como sentencias más allá de lo pedido, o ajenas a lo pedido; lo que se traduce en que el juez no pueda impartir justicia bajo la certeza y propiedad que se requiere.
26. En conclusión, en la causa 1311-2021-TCE, al existir, en los escritos del recurrente, errores de derecho, pero además errores de hecho, se hace imposible la aplicación del principio de suplencia o iura novit curia.

De la seguridad jurídica

27. Otra de las alegaciones del apelante es que, el juez de primera instancia, con la emisión del auto de inadmisión no respetó la garantía constitucional a la seguridad jurídica.
28. En cuanto a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de República, señala que: "(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*".
29. Esta garantía constitucional concreta el debido proceso y otorga al ciudadano la certeza de contar con normas claras, públicas, anteriores pero además, garantiza una correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico.
30. En el presente caso, el juez de instancia, en su auto de inadmisión, ha invocado las normas del Código de la Democracia y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuerpos legales con vigencia previa a la presentación del recurso, evidentemente públicas, y ha aplicado estas normas de forma pertinente, y explicada. Además dictó un auto de sustanciación detallado, para que el recurrente pueda corregir sus errores y omisiones, auto que fue notificado en legal y debida forma, otorgándole el tiempo reglamentario para hacerlo, sin embargo, como se dijo, el recurrente persistió en sus ambigüedades.
31. Debe señalarse, además, que el recurrente en su escrito de apelación no señala específicamente en qué y cómo se concreta la afectación a la seguridad jurídica que alega, lo que hace imposible para este pleno, un análisis casuístico.
32. Por lo expuesto se concluye que en el auto de inadmisión de primera instancia se cumple con lo garantizado por la Constitución de la República en su artículo 82, por tanto no se ha encontrado afectación a la seguridad jurídica en este caso.

CAUSA No. 1311-2021-TCE

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el doctor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal, y en consecuencia ratificar el auto de inadmisión dictado por el juez de primera instancia, el 01 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

2.1. Al señor doctor Leonidas Jacinto Cevallos Carvajal, y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: leo.cevallos@hotmail.com, y en la casilla electoral 168.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. Al ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el correo electrónico: johngamboa@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de marzo 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE
MBF

